

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2332**

Cali, 17 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (Auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia).

2) Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se informa que se desconoce el paradero de la demandada, debe indicar la forma en que pretende surtir su notificación personal.

3) En caso de solicitarse el emplazamiento, atendiendo el principio de lealtad procesal, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, las gestiones que ha realizado con el fin de localizar a la demandada ANA MARIA BOCANEGRA QUINTERO, especialmente, en twitter, Instagram, Facebook o cualquier otra red social, amigos y familiares, indicando la información que ha obtenido al respecto (Corte Constitucional sentencia T-818 de 2013 – TSC Sala de Familia sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera). Lo anterior, máxime cuando en el proceso con radicado No.760013110005-**200100238**-00 que cursó en este Despacho Judicial, están plasmadas las direcciones de las partes y se han allegado solicitudes recientemente por parte de la beneficiaria de alimentos.

4) Acorde con lo anterior, no se allegó la constancia de la conciliación previa de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., necesario para adelantar el presente asunto.

5) En caso de indicar la dirección física o electrónica de la demandada, debe allegar las evidencias que demuestran la forma como las obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

6) Debe acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

7) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

8) En el acápite de pruebas se relaciona “Copia de la solicitud realizada a las Universidades” y “Copia de respuestas recibidas”, que no fueron aportadas.

9) De los anexos aportados se advierte ilegibles los correspondientes a los expedidos por Fiduprevisora S.A. y Consorcio Fopep.

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BOCANEGRA.  
DEMANDADO: ANA MARIA BOCANEGRA QUINTERO.  
RAD. 760013110005-2021-00520-00  
DECISIÓN: INADMITE

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. MILLER HERNANDO MENDEZ JARA, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.  
**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4dd7a38027d5f23b98c4b35ebd4a54679114876c033ecaba81eca77bbc9e08**

Documento generado en 17/11/2021 02:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>